

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5266.

**ARTICULO DE OFICIO.**

Núm. 7013.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.**

*Sanidad.*—En la Gaceta número 210, del 29 de Julio último se halla inserta la siguiente Real orden.

«Segun resulta de datos existentes en este Ministerio, y de noticias adquiri-

das, se ha desarrollado una epizootia contagiosa, llamada *Farcino* en la isla de Malta la cual hesta ahora solo ha atacado á los caballos. Con objeto de que las juntas de Sanidad adopten las precauciones convenientes, así en el litoral de ambos mares como en las fronteras del reino, ha dispuesto S. M. que se inserte en la Gaceta esta Real orden para su conocimiento y el del público. Madrid 28 de Julio de 1866.—El Subsecretario, Valero y Soto.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las juntas provinciales y municipales de Sanidad y de

los subdelegados de veterinaria, y para los efectos que se espresan.—Palma 3 Agosto de 1866.—Gárlos de Pravía.

Núm. 7014.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

Cumpliendo en 15 del actual la mayor parte de los vencimientos de los censos, de

cuya recaudacion está encargada esta administracion; se hace saber á todos los censatarios de bienes del Estado y del Clero para que se presenten á pagar sus descubiertos el citado dia, y de este modo me evitarán el disgusto que tendria si tuviera que emplear para su cobro los medios coercitivos que previenen la instruccion. Palma 1º de Agosto de 1866.—José Villegas y Cantolla.

Núm. 7015.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de las Baleares.**

*ESTADO de los apremios que en el presente trimestre se han espedido contra primeros contribuyentes en cada uno de los pueblos de esta provincia para la cobranza de todas las contribuciones é impuestos de la Hacienda pública, conforme á lo dispuesto en el capitulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1855, el cual se forma en cumplimiento de lo mandado en la circular de 15 de Enero de 1863.*

Cuarto trimestre de 1865 á 1866.

PUEBLOS.	NOMBRE de los ejecutores de apremio.	PRIMER GRADO por comminacion de doce milésimas en escudo.			SEGUNDO GRADO con ejecucion y venta de bienes muebles.				TERCER GRADO con ejecucion y venta de bienes inmuebles.						
		Número de contribuyentes que han sido apremiados.	Número de apremios espedidos.	Importe del débito de cada apremio.	Importe del recargo devengado.	Número de contribuyentes que han sido apremiados.	Número de apremios espedidos.	Importe del débito de cada apremio.	Número de dias en que han devengado dietas.	Importe de las dietas y costas ocasionadas.	N.º de contribs que han sido apremiados.	N.º de apremios espedidos.	Importe del débito de cada apremio.	N.º de dias en que han devengado dietas.	Importe de las dietas y costas ocasionadas.
Ciudadela	Antonio Capó . . . . .	31	34	42.814	5.137	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Manacor.	José Perez . . . . .	364	2	837.411	104.088	132	2	202.163	8	16.000	»	»	»	»	»
<b>TOTAL.</b>		398	36	880.225	109.225	132	2	202.163	8	16.000	»	»	»	»	»

Palma 30 de Julio de 1866.—El administrador, José Villegas.—V.º B.º—El gobernador, Pravía.



## Núm. 7016.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
de la Audiencia territorial de Mallorca.

El Ilmo. Sr. Director general del registro de la propiedad, con fecha 24 del actual, dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo siguiente:

«Por Real orden fecha 3 del corriente, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.—Ilmo. Sr.—Habiendo ocurrido algunas dudas acerca de la fecha, desde la cual debe comenzarse á contar el plazo de los treinta dias, señalados por el art. 303 de la ley hipotecaria, para presentar sus solicitudes los pretendientes á registros vacantes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo prescrito en dicho artículo, que el término prefijado en el mismo, no debe principiar á correr, hasta la publicacion de los anuncios correspondientes en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.—Lo que de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y al acordar el espresado Sr. Regente el cumplimiento de dicha soberana disposicion ha mandado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de Julio de 1866.—Antonio R. Messa.

## Núm. 7017.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por este primer edicto se cita, llama á emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D.<sup>a</sup> Presentacion Moron hija de D. Diego de esta vecindad muerta intestado durante la invasion del cólera que affigió á esta ciudad en el año último, para que dentro el término de treinta dias contados desde que se publique este edicto comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato promovido en este dicho juzgado y escribanía del infrascrito, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma treinta de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado—Pedro Gazá.

## Núm. 7018.

JUZGADO MILITAR DE MARINA  
de la provincia de Mallorca.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de treinta dias el Laud nombrado San Ramon de la matrícula de Andraitx, tasado en mil libras mallorquinas. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir á los estrados de este Juzgado establecido en

la plaza de las Copiñas el dia seis de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana que es la hora señalada para el remate, el cual tendrá efecto si la postura es admisible, en la inteligencia de que será de cargo del adquirente el satisfacer los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 28 de Julio de 1866.—Joaquin Pujol y Muntaner.—Visto bueno.—Ciriaco Muller.

## Núm. 7019.

COMISARIA DE GUERRA  
DE PALMA.

El Comisario de guerra Inspector del Hospital militar de la plaza de Palma.

Hace saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente del distrito, de 20 del actual se celebrará pública subasta á las doce del dia 11 de Agosto próximo con el objeto de contratar las ropas y efectos que á continuacion se espresan destinados al servicio de los hospitales militares de esta plaza y la de Mahon, cuyo acto tendrá lugar en la contraloría del de esta ciudad situado en el ex-convento de Monjas de Santa Margarita en cuya dependencia se hallan de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones precios límites y moderados para la construccion de las prendas que han de adquirirse.

### PARA EL HOSPITAL DE PALMA.

- 5 fundas.
- 65 vendajes.
- 5 globos de vendas.
- 36 botellines de vidrio.
- 6 giringuillas de id.
- 5 vasos de cristal.
- 26 id. de vidrio.
- 6 escupideras de loza.
- 18 jarros de id.
- 12 guasas.
- 22 platos.
- 15 tazas.
- 18 botes de loza.
- 3 ollas de hierro.

### PARA EL DE MAHON.

- 32 camisas.
- 20 gorros.
- 28 servilletas.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado que comprenda la carta de pago que espresa la condicion segunda del pliego de condiciones y arregladas al modelo inserto á continuacion. Palma 29 de Julio de 1866.—José Gabucio.

### Modelo de la proposicion.

D. F. de T. vecino de enterado del pliego de condiciones y precios límites para la adquisicion de varias ropas y efectos destinados al servicio de los hospitales militares del distrito se obliga á entregar las que á continuacion se espresan á los precios siguientes.

Por cada venda (en letras) tantas milésimas de escudo, y así los demas efectos.  
Fecha y firma del proponente.

## Núm. 7020.

Hace saber: que en virtud de la orden del Sr. Intendente militar del distrito, de 20 del actual, se celebrará pública subasta á las doce del dia 10 de Agosto próximo con el objeto de contratar las ropas y efectos que á continuacion se espresan destinados al servicio de los hospitales militares de esta plaza y la de Mahon, cuyo acto tendrá lugar en la contraloría del de esta ciudad situada en el ex-convento de Monjas de Santa Margarita, en cuya dependencia se halla de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones y precios límites y modelos para la construccion de las prendas que han de adquirirse.

### PARA EL HOSPITAL DE PALMA.

#### Ropas de cama.

- 20 sábanas.
- 36 cabezales.
- 10 fundas.
- 6 telas de jergon.

#### Varias ropas.

- 4 camisas.
- 13 gorros.
- 34 servilletas.
- 12 capotes.
- 1 tapete.

#### Efectos de cirugía.

- 8 vendas.
- 126 vendajes.
- 2 muletas.
- 13 globos de vendas.
- 1 cazo para el puz.

#### Efectos de cristal y vidrio.

- 43 botellas de vidrio.
- 12 giringuillas de id.
- 10 vasos de cristal.
- 25 id. de vidrio.

#### Efectos de loza y barro.

- 6 escupideras de loza.
- 38 jarros de id.
- 20 guasas de id.
- 6 palanganas.
- 61 platos ordinarios.
- 26 tazas.
- 13 botellas de loza.
- 28 cacharros de barro diferentes.

#### Efectos de hierro y acero.

- 4 ollas.
- 1 hacha.

#### Efectos de cinch.

- 3 giringuillas de cinch.

#### Efectos de hoja de lata.

- 2 cajones de panera.

### PARA EL HOSPITAL DE MAHON.

#### Ropas de cama.

- 43 sábanas.
- 26 cabezales.
- 33 fundas.
- 30 cubre-camas.
- 33 telas de colchon.
- 39 id. de jergon.

#### Varias ropas.

- 29 camisas.
- 3 gorros.
- 39 servilletas.

- 10 tohallas.
- 2 manteles.
- 8 capotes.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado que se comprenda la carta de pago que espresa la condicion 29 del pliego de condiciones, y arregladas al modelo inserto á continuacion. Palma 28 de Julio de 1866.—José Gabucio.

### Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de enterado del pliego de condiciones y precios límites para la adquisicion de varias ropas y efectos destinados al servicio de los hospitales militares del distrito que á continuacion se espresan se obliga á entregarlos á los precios siguientes:

Por cada sábana (en letras) tantas milésimas de escudo, y así los demas efectos.  
Fecha y firma del proponente.

## Núm. 7021.

Hace saber: que se halla autorizado por el Sr. Intendente militar del distrito para vender en pública subasta los efectos siguientes:

Retazos de sábanas. 404 kils.  
Id de cabezales. 2 id.  
Id de jergones. 38 id.  
Id. de mantas. 328 id.

cuyos efectos proceden del troceamiento que se ha hecho de dichas piezas inútiles y existen de manifiesto como tambien el pliego de condiciones de esta subasta en la Administracion de utensilios de esta plaza sita en el cuartel de las Bóvedas; las personas que deseen interesarse en su adquisicion se presentarán con la proposicion en pliego cerrado, cuya subasta tendrá efecto el dia nueve de Agosto entrante á las doce de su mañana con sujecion á las instrucciones vigentes, y al citado pliego de condiciones y precio límite que tambien se hallará de manifiesto en dicha dependencia. Las proposiciones han de redactarse en la forma que á continuacion se espresa. Palma 29 de Julio de 1866.—José Montenegro y Zea.

### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones y precio límite para la venta en pública subasta de retazos de ropa, del ramo de utensilios se compromete a pagar por la totalidad de los mismos escudos. Palma etc.

Firma del proponente.

Garantizo esta fianza.

Firma del fiador.



Núm. 7022.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los dias que se espresan.

Table with columns: Número de la factura, NÚMERO cuando la salida sea por cabotaje, Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada en la documentación, Que resultó del depósito), Observaciones. Includes entries for Ganado cerda, Queso, Vino tinto, etc.

Palma 9 de abril de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

Núm. 7023.

Situacion del Banco Balear en 31 Julio 1866.

ACTIVO.

Table of assets: CAJA (Metálico, Billetes), CARTERA (Descuentos y préstamos, Letras), Corresponsales, Cuentas transitorias, Gastos generales, Gastos de instalacion, Mobiliario, Depósitos en garantía (valor nominal).

PASIVO.

Table of liabilities: Capital, Billetes emitidos, Depósitos voluntarios, Cuentas corrientes, Obligaciones por pagar, Dividendo de beneficios pendientes de cobro, Fondo de reserva, Ganancias realizadas desde 1.º de enero.

Rs. vn. 24.649.781 11

Palma 31 de Julio de 1866.—El tenedor de libros—Luis Alcover.— Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.— V.º B.º—El comisario régio—Eduardo Infante.

Núm. 7024.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS de Bienes nacionales de las Baleares.

A fin de apreciar debidamente los derechos que varios interesados pretenden tener sobre los terrenos situados en término de la villa de Santañy denominados Comunas, cuyos terrenos fueron comprendidos en expediente de denuncia como fincas del dominio público por el investigador de Bienes nacionales de esta provincia, ha resuelto esta Junta, á tenor de la Real orden de 11 de Mayo de 1865, conceder un nuevo plazo de tres meses á fin de que todos los que se crean con derecho á los terrenos de que se trata puedan presentar los títulos convenientes en justificacion del mismo derecho.

Este anuncio deberá insertarse en tres Boletines oficiales consecutivos, sin perjuicio de que por parte del Alcalde del pueblo de Santañy se publique por los medios de costumbre, en inteligencia que el referido plazo empieza á correr desde esta fecha.—Palma 14 de Julio de 1866.—El Gobernador Presidente.—Primitivo Serinán.—El Vocal Secretario.—Antonio Coll.

Núm. 7025.

EDICTO.

D. Damian Planas abogado de este ilustre Colegio, hace saber: Que habiendo sido nombrado Eiscal por el Escmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Dió-

Mes de abril de 1866.

cesis para instruir expediente al tenor de lo prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para la órden civil de Beneficencia, en justificacion de las acciones meritorias ejercidas por el Pro. D. Rafael Barrera y Jaume durante la invasion del cólera-morbo en esta capital el año próximo pasado; ha acordado en conformidad á lo que dispone el art. 5.º del precitado reglamento dar publicidad por medio de los periódicos oficiales á los hechos indicados á fin de que durante el término de quince dias puedan serle presentadas reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Palma treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Damian Planas.— Por mandado del Sr. Fiscal.—José Mariano Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de Marina ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Peninsula é islas adyacentes, y en cualquiera de los presidios de Africa ó en Ultramar.

Art. 2.º La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la Peninsula, de nuestras posesiones de Africa, islas Baleares y Canarias.

Art. 3.º Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el mayor, dentro de la



Península é islas Baleares ó Canarias, ó en alguna de nuestras posesiones de Africa; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviese su domicilio el penado, y en su defecto en aquella en que hubiese cometido el delito.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores solo serán aplicables á los delitos que se cometan despues de la publicacion de esta ley.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior el Gobierno de Su Majestad queda ampliamente facultado para rebajar el tiempo de la condena á los actuales penados, siempre que estos se conformen con ser trasladados á los presidios de Africa y Ultramar para gozar de aquella rebaja.

Art. 6.º Los sentenciados que por efecto de esta ley sufran su condena en los presidios de Africa ó Ultramar, obtendrán sus licencias con la anticipacion necesaria, segun las distancias, á fin de que al extinguirse aquella se hallen en la Peninsula.

Art. 7.º El Estado podrá utilizar el trabajo de los sentenciados á cadena perpetua ó temporal, aunque las obras se hagan por empresas ó contratas con el gobierno, pero dependerán exclusivamente de la administracion de subsistencia, régimen y disciplina de los penados.

Art. 8.º El que despues de la publicacion de esta ley quede sujeto á la vigilancia de la Autoridad, tendrá obligacion de dar cuenta previamente del punto en que desee fijar su domicilio, para obtener la aprobacion de la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; pero si de las disposiciones de esta se creyese agraviado, podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, y de la resolucion de este al Gobierno.

Art. 9.º El Gobierno queda encargado muy particularmente de que respecto á los que estén bajo la vigilancia de la Autoridad se cumplan, no solo las disposiciones establecidas en el artículo 42 del código penal, sino todas las que á su consecuencia se fijan en la Real orden expedida en 28 de Noviembre de 1849.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 20 de julio.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir á D. Augusto Ulloa la dimision que ha presentado del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Enrique Saavedra y Cueto, duque de Rivas de Saavedra,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La necesidad de realizar prudentes y atinadas economías en los gastos públicos ha sido solemnemente reconocida por las Cortes del Reino, es proclamada por la verdadera opinion pública, y á verla satisfecha, en cuanto fuere posible, aspira el Gobierno de V. M. El Ministro que suscribe ha comenzado por la Secretaria de que es Jefe, el exámen de los variados é importantes ramos que constituyen el departamento que V. M. se ha dignado poner á su cargo; y despues de considerar la estension y condiciones de cada uno de los centros directivos de que consta, teniendo muy presentes las exigencias del buen servicio público, y contando sobre todo con el celo y patriotismo de los empleados, que sabrán redoblar sus afanes para contribuir con esta noble ofrenda del mayor trabajo al desahogo del Erario, ha creído que podia rebajar el número de los Oficiales y Auxiliares, suprimir desde luego la plaza de Oficial mayor y la de Consultor, refundir el negociado de Contabilidad y verificar, en fin, en el personal del Ministerio una modificacion que dé por resultado la economia de 30,000 escudos, sin incluir la que aun podrá realizarse en la planta especial de la Ordenacion general de Pagos.

Ayudado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1866.—SEÑORA:—A. L. R. P. D. V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del Ministerio de Fomento se compondrá, además del Ministro, de tres Directores generales con el sueldo de 5,000 escudos; de un Ordenador general de Pagos con el de 4,000; de tres Oficiales primeros con el de 3,500; de seis Oficiales segundos con el de 3,000; de seis Oficiales terceros con el de 2,600; de tres Auxiliares mayores con el de 2,400; de ocho auxiliares primeros con el de 2,000; de diez segundos con el de 1,600; de doce terceros con el de 1,400; de catorce cuartos con el de 1,200, y de diez y nueve quintos con el de 1,000 escudos.

Asimismo habrá el número de aspirantes y subalternos que se consideren indispensables para el mejor servicio.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 20 de julio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El Ministro que suscribe, al encargarse del Ministerio que la bondad de V. M. se dignó confiarle, se ha enterado de que en muchos pueblos de varias provincias están separados los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, que ejercian sus cargos legítimamente, y fueron nombrados en la forma y época prevenidas por la ley. De creer es que estas separaciones se hayan fundado en motivos graves y probados; sin embargo, han acudido el Gobierno de V. M. gran número de individuos de aquellas clases en queja de que las medidas de que han sido objeto, dictadas por las autoridades provinciales, no están debidamente justificadas.

Es por lo mismo necesario á la buena administracion y al prestigio de las Corporaciones municipales averiguar lo que hubiere de exacto en las reclamaciones presentadas por los interesados, y para ello procede adoptar disposiciones que aseguren, tanto la confirmacion de las separaciones justas y legales acordadas por los Gobernadores de provincia, como la reparacion de las que hubieren podido dictarse sin la justificacion conveniente.

Fundado en estas razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 22 de Julio de 1866.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.º de Julio de 1865, si para su separacion ó suspension no se formó expediente en que se acreditaran de un modo cumplido los motivos que justifiquen aquella medida, ó si los expedientes, en su caso, no pasaron á los Tribunales de Justicia para los procedimientos á que hubiere habido lugar.

Art. 2.º Los individuos de Ayuntamiento expresados en el artículo anterior, separados ó suspensos por haber sido sometidos á los Tribunales de Justicia, en cuyos expedientes hubiere recaído absolucion ó sobreseimiento, serán asimismo repuestos en sus cargos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 24 de julio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la ley de 30 de Junio último, y á fin de que se realicen en los diferentes ramos que dependen de este Ministerio todas las economías compatibles con el buen servicio, la REINA (q. D. g.) se ha dignado mandar que las plantas de las Secretarías de los Gobiernos de provincia continúen como estaban antes de la aprobacion

de los presupuestos para el año de 1866 á 1867, y los empleados con las mismas dotaciones que disfrutaban, toda vez que el aumento de haber aprobado en los referidos presupuestos para los Oficiales de Administracion en las provincias produciria un mayor gasto que no procede hacer en las presentes circunstancias, cuando la necesidad ha hecho indispensable un descuento gradual sobre los sueldos que el Estado satisface.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1866. Gonzalez Brabo.

Sr. Ordenador general de pagos de este Ministerio.

## Telégrafos.

La REINA (q. D. g.) se ha enterado de lo propuesto por V. I. acerca de la Real orden de 2 del actual, en que se cubren algunas plazas de Inspectores, Directores de servicio y Subdirectores, vacantes en el cuerpo de Telégrafos; y S. M. teniendo en cuenta que los cargos de Inspector general é Inspector de distrito llevan consigo la categoria de Jefe de Administracion, y solo es dado proveerlos por medio de Real decreto; que alguno de los agraciados no llevan dos años en el empleo inmediato inferior, como está dispuesto por la ley, y que estos empleos no son indispensables para el buen servicio del cuerpo, se ha dignado disponer que quede anulada la Real orden de 2 del actual, y suprimidas en el cuerpo de Telégrafos una plaza de Inspector general, otra de Director de servicio de primera clase, otra de segunda, otra de tercera y dos de Subdirectores de primera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Telégrafos.

(Gaceta del 29 de julio.)

## Anuncio.

Anunciada nuevamente la publicacion del *Manual de recaudadores* ó sea la cuarta edicion de esta obra que resume las disposiciones vigentes sobre cobranza de las contribuciones territorial é industrial hasta la última instrucion fecha 5 de Abril último, lo hago presente á los Ayuntamientos, recaudadores y demas personas á quienes convenga la adquisicion de dicha obra á fin de que puedan manifestar el número de ejemplares que necesiten dirigiéndose al oficial 1.º interventor de esta administracion D. Gasimiro Urrech, encargado de hacer los pedidos á los redactores.

Siendo de suma utilidad el Manual puesto que facilita uno de los servicios mas importantes de la administracion pública, no puedo ménos de recomendarle á las corporaciones y particulares que tienen necesidad de conocer los deberes y derechos de los funcionarios encargados de llevar á efecto la cobranza de los referidos impuestos. Palma 16 de Julio de 1866.—José Villegas y Cantolla.

PALMA.—Imprenta de Guasp.